



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

INFOLEJ
752-LXIII

DIELAG OF 196/2022
DIRECCIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

28 ABR 2022
TURNENSE A LA COMISIÓN DE:
Hacienda y Presupuestos

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, pongo a consideración de esa Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO, CON CARÁCTER DE PREFERENTE, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, misma que formula el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Enrique Alfaro Ramírez.

ATENTAMENTE

**"2022, AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL
A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CÁNCER EN JALISCO"
GUADALAJARA, JALISCO, A 27 DE ABRIL DE 2022**

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

14494
PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE JALISCO
RECIBIDO
28 ABR 2022
OFICINA DE PARTES
11:10 AM

01757

CIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

RECIBIDO
28 ABR 2022

AFPL/JITC

HORA: 11:21

ENTREGO: _____ RECIBIÓ: _____
COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. _____
DE: _____
Poder Legislativo
JALISCO



Secretaría
General de Gobierno

**CC. DIPUTADOS
SECRETARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracción 11, 36, 46 y 50 de la Constitución Política; 1°, 2° y 4° fracciones I y II y 136 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco; tengo a bien presentar a esa Representación Popular la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO, CON CARÁCTER DE PREFERENTE, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, misma que formulo en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco determinan en sus artículos 28 fracción II y 36 que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado, que a su vez cuenta con la facultad de presentar iniciativas de ley o de decreto ante el Congreso Estatal.

II. La propia Constitución Local dispone en sus artículos 50 fracciones X y XI que corresponde al Gobernador del Estado organizar y conducir la planeación del desarrollo de Jalisco; y cuidar de la recaudación, aplicación e inversión de los caudales estatales.

III. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco puede presentar hasta tres iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta tres que hubiere presentado con anterioridad cuando estén pendientes de dictamen.

IV. El Consejo Consultivo para la Innovación, Crecimiento y Desarrollo Sostenible (Coincydes) es un organismo que tiene, entre otras atribuciones, la elaboración de propuestas de acciones o proyectos con la finalidad de construir la agenda de desarrollo económico del estado en colaboración entre gobierno y organismos empresariales.

El Coincydes emitió diversas recomendaciones con el propósito de fortalecer y eficientar la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco con el objetivo de incrementar sustancialmente la inversión en proyectos de infraestructura productivos, de investigación aplicada e innovación tecnológica que impulsen la conectividad y desarrollo del Estado.

V. Uno de los principales motores de desarrollo en cualquier región es la infraestructura. Un estudio reciente realizado por la organización sin fines de lucro



ENTREGO:	RECIBIDO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No.



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

El HUB,¹ demuestra que la inversión en infraestructura tiene un mayor y más duradero efecto en el crecimiento económico que otros tipos de gasto público. Además, la infraestructura es esencial para la mejor prestación de servicios públicos. Del mismo modo, los proyectos de infraestructura tienen un amplio impacto en la generación de empleos, tanto directa como indirectamente, los cuales se mantienen tanto en el corto como en el mediano y largo plazo.

VI. El estado de Jalisco, es uno de los que más aporta al Producto Interno Bruto del país, y uno de los estados con mayor actividad económica, siendo un clúster tecnológico y de innovación. Sin embargo, aún tiene grandes áreas de oportunidad y muy importantes necesidades de desarrollo de infraestructura, justamente en las áreas en las que las asociaciones público-privadas pueden ofrecer grandes resultados. Este tipo de proyectos puede contribuir sustancialmente a alcanzar los objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y Gobernanza. Adicionalmente, la necesidad de recuperación económica derivada de la pandemia de COVID-19 y del conflicto bélico Rusia-Ucrania, hacen que sea urgente una mayor cooperación entre entidades públicas y privadas para el desarrollo.

VII. El desarrollo de proyectos de infraestructura requiere de alta especialización técnica, así como de la asunción de importantes cargas financieras y riesgos en la ejecución de los proyectos. Tomando en cuenta que la vocación y naturaleza de los órganos de gobierno no es la de realizar naturalmente este tipo de proyectos, dichos órganos suelen carecer de la especialización, experiencia y capacidad técnica y económica que sí poseen las entidades privadas especializadas en el desarrollo de este tipo de proyectos.

Ahora bien, con la adquisición de experiencias alrededor del mundo en estas últimas décadas, se detectó en el desarrollo de infraestructura pública varios puntos a mejorar. Uno de ellos era su falta de flexibilidad y adaptabilidad a distintos tipos de proyectos. Otro es que mantenían en la esfera de las entidades públicas importantes riesgos, los cuales dichas entidades no estaban en las mejores condiciones de asumir y, por el otro lado, se observó que las entidades privadas obtenían una posición más beneficiosa, manteniendo menores riesgos y recibiendo beneficios con menor dependencia del éxito del proyecto. Por este motivo se exploraron nuevas figuras en las que se pudieran solucionar estos puntos a mejorar, y es así que surge la figura más moderna de colaboración público-privada, y que es a la cual se le designa actualmente como Asociación Público-Privada (APP).

Uno de los principales principios de esta figura es lograr una mejor asignación de riesgos entre las entidades públicas y privadas, de modo que la parte más apta para hacerles frente sea la que se haga cargo de estos. Del mismo modo, busca crear más incentivos para que el desarrollador privado se interese en el éxito del proyecto a largo plazo, haciendo que sus beneficios dependan de forma directa de

¹ Organización sin fines de lucro independiente establecida por el G20. Estudio: efecto multiplicador fiscal de inversión en infraestructura, 14 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.gihub.org/infrastructure-monitor/insights/fiscal-multiplier-effect-of-infrastructure-investment/>

ENTREGO	RECIBO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. _____	
DE: _____	
JALISCO	



Secretaría
General de Gobierno

dicho éxito, siendo más relevante que se cumpla con estándares de desempeño o la satisfacción del usuario.

Esta colaboración se configura a través de un contrato, generalmente de largo plazo, en el que en términos generales la entidad pública aporta determinados permisos o derechos, y la entidad privada aporta total o parcialmente la inversión, equipo e infraestructura que se utilizará para prestar servicios de interés público o que normalmente correspondería brindar o ser asumidos por el Estado con el objetivo de aumentar el bienestar social y desarrollo económico.

A cambio de esas aportaciones por el desarrollador privado, éste recibe una contraprestación que puede venir únicamente de la entidad pública (proyectos puros), de la entidad y de una fuente diversa (proyectos combinados) o totalmente de recursos generados por dicho proyecto (proyectos autofinanciables).

Este tipo de colaboración no debe encasillarla sólo a determinados tipos de proyecto, sino que su objetivo es que pueda utilizarse como mecanismo aplicable a cualquier esquema en que sea conveniente este tipo de contratación sobre la contratación tradicional.

Las asociaciones público-privadas se han utilizado exitosamente para una gran variedad de proyectos a nivel mundial y nacional: puertos, carreteras, aeropuertos, hospitales, plantas de tratamiento de agua, generación eléctrica, instituciones educativas y de investigación, oficinas gubernamentales, desarrollo de tecnología, entre otras.

La figura de asociación público-privada también ha sido ya implementada con éxito a nivel nacional. Resultan especialmente relevantes ejemplos que han tenido éxito en el país, dentro de los que destacan proyectos en el área de plantas de tratamiento de aguas residuales, hospitales especializados, oficinas gubernamentales, centrales de generación a base de combustibles alternativos, proyectos carreteros e instituciones educativas. Al aplicar este tipo de esquemas se han obtenido los siguientes beneficios probados: 1) la mayoría de estos proyectos no presentó sobrecostos; 2) se ha tratado de proyectos altamente transparentes, que incluso han sido reconocidos de ese modo por agencias calificadoras; 3) se logró una mejor eficiencia y calidad en la prestación de servicios públicos; 4) desarrolladores privados asumieron mayor riesgo en la construcción, mantenimiento, vicios ocultos, tasas de interés y aumentos de precios; y 5) se permitió realizar los proyectos a pesar de la falta de disponibilidad inmediata de recursos presupuestarios.

VIII. La Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, es un ordenamiento de orden público e interés social que tiene por objeto regular el proceso para la realización de proyectos, bajo el esquema de asociaciones público-privadas, para el desarrollo de infraestructura y de prestación servicios públicos a cargo de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como de los gobiernos municipales.

IX. La implementación de proyectos de asociación público-privada en nuestro

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No _____	
DE _____	



Secretaría
General de Gobierno

país, al igual que en el resto del mundo, enfrentan una constante evolución, incorporando modelos más innovadores, principalmente aquéllos que por su naturaleza no cuentan con una fuente de pago clara o directa o que están enfocados a los sectores sociales. En este contexto es necesario actualizar el marco legal e institucional vigente en el Estado de Jalisco, a fin de otorgar certeza a estos nuevos modelos, así como adecuar aquellas disposiciones que no resultan apropiadas en la estructuración, asignación y operación de los proyectos realizados, enfatizando que el éxito en la implementación de estos modelos radica en un marco legal e institucional que proporcione certeza jurídica a los inversionistas que participen en proyectos gubernamentales, que en última instancia garantiza la satisfacción del interés público.

X. Los proyectos de inversión bajo el esquema de asociación público privada, constituyen una alternativa social financieramente viable mediante la cual es factible impulsar y potenciar el desarrollo económico y social de nuestro Estado, ya que representa una opción para disminuir el déficit de infraestructura y de prestación de servicios, bajo estructuras innovadoras de gestión y financiamiento a través de la utilización más eficiente del gasto público, estos modelos constituyen una línea estratégica para impulsar la participación del sector privado en la gestión de la infraestructura y de los servicios relacionados.

XI. Tomando en cuenta lo antes señalado, es necesario proponer a esa Legislatura, modificaciones a la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo substancialmente las siguientes:

a) En virtud de que la ley vigente contempla todavía a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se homologan las atribuciones a las Secretarías que actualmente conforman la estructura de la Administración Pública Estatal.

b) Por el tipo de proyectos que se pueden desarrollar a partir de la presente norma, se considera necesario ampliar el plazo para la vigencia de los contratos mediante los cuales se formalice el proyecto homologando el mismo al de la Ley de Asociaciones Público Privadas que es de 40 años.

c) Se propone incorporar la modalidad de proyectos de coinversión en la que una persona física o jurídica del sector privado realiza acciones para el desarrollo de infraestructura, aporta recursos económicos, materiales y humanos en una proporción mayoritaria a las aportaciones públicas.

d) Por la naturaleza jurídico-financiera de los proyectos contemplados en la presente ley se considera necesario ajustar la integración del Comité de Adjudicación para desincorporar del mismo al sector empresarial pues en este tipo de proyectos se presenta información confidencial vinculada a propiedad intelectual y al secreto industrial o empresarial que podrían poner en desventaja competitiva y económica a las personas físicas o jurídicas que presenten las propuestas.

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No. _____	
DE _____	



Secretaría
General de Gobierno

e) Se propone incluir y regular las figuras del Comité Administrador y Consejo de Evaluación y Seguimiento.

El Comité Administrador será el encargado de evaluar y verificar el cumplimiento en la ejecución de los proyectos, por su parte el Consejo de Evaluación y Seguimiento tendrá la atribución de elaborar análisis, emitir opiniones y evaluar los aspectos técnicos, así como para brindar apoyo y seguimiento en las etapas de ejecución, desarrollo y culminación de los proyectos. En virtud de dichas atribuciones, se propone una integración mixta entre el sector público, privado y especialistas en la materia.

f) Igualmente, se propone incluir como excepción a la Licitación Pública el procedimiento de contratación de los proyectos mediante invitación a cuando menos tres personas con lo que se homologa lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Público Privadas.

g) En los casos de terminación anticipada de los contratos de asociación público privada se regula que la indemnización que se pague al contratista no podrá ser superior al monto de la inversión asociada con el proyecto, el costo del financiamiento obtenido y los accesorios pactados en el contrato.

h) Se propone incluir como facultad de la Secretaría la Hacienda Pública la de emitir lineamientos que contengan criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto obligatorios para las entidades contratantes y para los Municipios cuando la fuente de pago sea directa o indirectamente la afectación de participaciones o aportaciones federales o estatales.

i) Además, se amplían los supuestos respecto a los mecanismos de garantía y fuentes de pago a cargo de las entidades que deriven de los proyectos autorizados por el Congreso del Estado, incorporando cualquier tipo de fuente de pago, fuente de pago alterna, garantía u otro tipo de mecanismos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en proyectos contemplados en la presente ley.

Para lograr que se obtengan los beneficios antes mencionados es muy importante cumplir con diversos requisitos, y especialmente que se realice una correcta evaluación y elección de los proyectos, de forma que se asegure su oportunidad, conveniencia y viabilidad, así como transparencia, un debido proceso de adjudicación, y un cercano seguimiento al mismo. Todo esto ha sido debidamente considerado en la presente reforma.

En virtud de lo anterior, tengo a bien presentar a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO, CON CARÁCTER DE PREFERENTE, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2 fracciones VI, VII, XII y XII, 3 fracción

ENTREGA:	RECIBIDO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	
DE:	FOJA No. _____



Secretaría General de Gobierno

III, 4 fracción VIII, 5, 8 fracciones IV, V inciso b), X inciso b) último párrafo, 9, 9 Ter, 10, 11 párrafo primero fracciones I y V, °2, 13 fracciones II y III, 14 fracciones III, IV, VII y IX, 18, 19, 20, 23 fracción VI, 24, 28, 29 fracción I, 34, 36, 38, 39, 40 fracción III, 44, 47, la denominación del Capítulo IX "De Ejecución del Proyecto", 48, 49, 52, 53, 54, 55 y 66; se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 2, un último párrafo y los incisos a), b) y c) al artículo 4, artículo 47 Bis, el Capítulo IX Bis "Del Consejo de Evaluación y Seguimiento" y los artículos 53 Bis, 53 Ter y 53 Quáter; y se deroga el artículo 9 Bis, de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como siguen:

Artículo 1º. [...]

[...]

Los proyectos regulados en esta ley incluyen los esquemas de coinvertición entre empresas y entidades del sector privado y el Gobierno del Estado de Jalisco o los municipios, para el desarrollo de infraestructura o la prestación de los servicios referidos en el párrafo anterior.

[...]

Los proyectos de asociación público privada que regula este ordenamiento, deberán contar con diversos estudios y/o análisis, que permitan definir la viabilidad económica, jurídica y ambiental para la ejecución del Proyecto, análisis de rentabilidad social, índice de elegibilidad, análisis de riesgos, análisis del comparador público privado – valor por dinero. Para determinar el tipo de estudios y/o análisis requeridos, deberán considerarse los montos de inversión que se encuentren regulados en los Lineamientos que para tal efecto haya emitido la Secretaría de la Hacienda Pública y a falta de ellos deberán observarse los montos previstos por los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[...]

Los ayuntamientos deberán expedir sus reglamentos municipales del régimen de asociación pública privada. Dichos reglamentos no podrán exigir menos requisitos que los establecidos en esta Ley, así como los regulados en los Lineamientos que para tal efecto haya emitido la Secretaría de la Hacienda Pública y a falta de ellos, los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[...]

[...]

Stamp: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS, FOLIA No., DE, RECIBID, with a signature.



Artículo 2°. [...]

I. *Proyectos de inversión*: el conjunto de acciones técnico-económicas para resolver necesidades de infraestructura para el desarrollo, que requieren la aplicación eficiente y eficaz de un conjunto de recursos materiales, financieros y tecnológicos, que son aportados por la iniciativa privada en un porcentaje **de al menos el treinta y cinco por ciento del monto total del proyecto**, en asociación con entidades públicas, cuya recuperación financiera se fijará en mediano y largo plazo; responde a una decisión sobre uso de recursos públicos y privados con alguno o algunos de los objetivos, de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes públicos o la prestación de servicios públicos;

II. a V. [...]

VI. *Comité de Adjudicación*: los comités para la adjudicación de proyectos;

VII. *Entidad*: el Poder Ejecutivo del Estado, sus secretarías, órganos desconcentrados, empresas de participación estatal mayoritaria, organismos públicos descentralizados y fideicomisos públicos, así como cualquier otro ente perteneciente a la administración pública estatal **o en su caso la administración Municipal**;

VIII. a X. [...]

XI. *Proyecto de referencia*: proyecto ejecutivo de inversión o desarrollo, distinto al de asociación público-privada, que contenga los elementos técnicos y financieros necesarios para confrontarlo con el proyecto, en aras de determinar la manera más eficiente, eficaz y efectiva posible para la solución a los problemas y servicios que pretenden atender;

XII. *Consejo*: **El Consejo de Evaluación y Seguimiento**;

XIII. *Comité Administrador*: **El Comité Administrador de los proyectos adjudicados**; y

XIV. *Coinversión*: la modalidad de asociación en la que una persona física o jurídica del sector privado y un ente público realizan acciones para resolver necesidades de infraestructura para el desarrollo, con el objeto de incrementar, mantener y mejorar la producción de bienes públicos o la prestación de servicios, aportando recursos económicos, materiales y humanos en cualquier proporción.

Artículo 3°. [...]

I. y II. [...]

III. La Ley de Planeación **Participativa** para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

IV. a VI. [...]

[...]

[...]





Secretaría
General de Gobierno

Artículo 4º. [...]

I. a VII. [...]

VIII. Que el plazo de vigencia del contrato en que se formalice el proyecto sea de un mínimo de cinco años y un máximo de **cuarenta** años.

La vigencia de cada una de las autorizaciones para la prestación de los servicios se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca la ley que regula la autorización sea menor o igual al plazo de cuarenta años, aplicará este último;

b) Cuando la ley que rige la autorización establezca un plazo inicial máximo mayor al de cuarenta años, aplicará el plazo mayor, y

c) Independientemente del plazo inicial por el que se otorgue la autorización, su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme a la ley de la materia, no podrá exceder el plazo máximo señalado por dicha ley.

Artículo 5º. Los proyectos estarán a cargo de la Entidad del Estado o del municipio en cuyo sector o ámbito de competencia se ubique. La entidad que pretenda realizar un proyecto será responsable de organizar y coordinar los trabajos que se requieran para la estructuración del mismo.

Artículo 8º. [...]

I. a III. [...]

IV. [...]

Los tipos de análisis costo–beneficio deberán ser regulados en los Lineamientos que para tal efecto emita la **Secretaría de la Hacienda Pública** y a falta de ellos, deberán observarse los Lineamientos que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V. [...]

a) [...]

b) Análisis de transferencia de riesgos; y

c) [...]

VI. a VIII. [...]

IX. [...]

NUMERO	FECHA	RECIBIÓ:
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO		
CORRESPONSABILIDAD DE PROCESOS LEGISLATIVOS		



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría
General de Gobierno

a) [...]

b) Duración del contrato;

c) a i) [...]

[...]

El Reglamento de esta Ley y los Lineamientos y Metodologías que para tal efecto emita la Secretaría **de la Hacienda Pública** y a falta de éstos, los pronunciados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerán los demás aspectos que deberán cubrir: el índice de elegibilidad, el análisis del comparador público privado–valor por dinero, el análisis costo beneficio (rentabilidad social o evaluación socioeconómica) y el análisis de riesgos y sus respectivos montos.

Artículo 9º. Antes de iniciar el proceso de adjudicación de un contrato y de aprobación ante el Congreso del Estado, las entidades que pretendan realizar un proyecto deberán contar, en el caso de las entidades estatales con el **dictamen de la Secretaría de la Hacienda Pública** y en el caso de las entidades Municipales con el dictamen favorable del Tesorero Municipal o Encargado de la Hacienda Municipal, y la aprobación por la mayoría calificada de su Ayuntamiento. Los dictámenes se elaborarán con base en:

I. a IV. [...]

Artículo 9º Bis. Se deroga.

Artículo 9º. Ter.- Cualquier interesado en realizar un Proyecto podrá inscribirse en el padrón de proveedores o contratistas del Estado de Jalisco o en caso de entidades Municipales en el padrón de Proveedores o Contratistas del Municipio correspondiente, para presentar un proyecto bajo la modalidad de asociación público privada a la Entidad del Sector Público que corresponda, acompañando a la misma un estudio de prefactibilidad que contenga lo siguiente:

I. a VII. [...]

[...]

[...]

Las propuestas no solicitadas que cumplan con los requisitos serán analizadas y evaluadas **por la entidad competente según la materia de la propuesta no solicitada**, conforme a lo previsto por el Reglamento para tal efecto.

Artículo 10. Tratándose de proyectos a cargo de entidades municipales, cuando éstas requieran que el Poder Ejecutivo funja como garante, avalista o deudor solidario y/o se establezca como garantía y/o fuente de pago directa o indirecta de algún proyecto, participaciones y/o aportaciones federales que por ley le correspondan a estos, justificarán en la solicitud que hagan ante la Secretaría **de**





Secretaría
General de Gobierno

la **Hacienda Pública** la necesidad, idoneidad y viabilidad financiera del proyecto; **de igual manera**, la congruencia del mismo con el contenido del Plan Municipal de Desarrollo, **para** lo cual, recabarán la opinión del encargado de la Hacienda Municipal, así como la del comité o entidad municipal competente, mismas que deberán ser adjuntadas a la solicitud de aprobación del proyecto de que se trate.

Artículo 11. La Secretaría de la Hacienda Pública deberá emitir, dentro de los lineamientos generales que contengan los criterios y políticas de finanzas públicas y de ejercicio del gasto, la metodología que se utilizará para evaluar el impacto del proyecto en el gasto específico de la entidad contratante correspondiente, así como el impacto del proyecto en el gasto público y en el presupuesto de egresos del Estado.

[...]

I. Las disposiciones la Ley de Planeación **Participativa** para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

II. a IV. [...]

V. **A los lineamientos que emita la Secretaría de la Hacienda Pública, que contengan criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto, los cuales serán obligatorios para los Municipios y demás entidades que pretendan contratar para los proyectos cuya fuente de pago sea directa o indirectamente la afectación de participaciones o aportaciones federales o estatales.**

[...]

Artículo 12. [...]

[...]

El Estado y los Municipios, con la previa aprobación del Congreso, **y en su caso cumpliendo con las disposiciones de la legislación federal aplicables**, podrán afectar como fuente de pago o en garantía sus ingresos derivados de **participaciones en impuestos e ingresos federales**, contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, para el cumplimiento de las obligaciones de pago que se deriven de los contratos.

Del mismo modo, con dicha aprobación, podrán establecer cualquier tipo de Fuente de Pago, Fuente de Pago Alterna, Garantía u otro tipo de mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales. En este sentido, para la implementación de lo antes señalado, se podrán constituir fideicomisos de administración, garantía, fuente de pago y/o fuente de pago alterna, así como cualquier otro mecanismo permitido por la ley.

Artículo 13. [...]





Secretaría
General de Gobierno

I. [...]

II. La afectación de ingresos **y el esquema de garantías** que en su caso sean necesarias para hacer frente a los pagos periódicos que deberá realizar la entidad contratante al proveedor con motivo del proyecto durante los ejercicios fiscales que abarque el contrato correspondiente;

III. Los términos generales del contrato en que se instrumente el proyecto, estos son: el objeto general del proyecto y el plazo del mismo; y

IV. [...]

Artículo 14°. [...]

I. a II. [...]

III. **El Expediente Técnico;**

IV. **Los términos generales del contrato de asociación público privada en que se instrumente el proyecto, estos son: el objeto general del proyecto y el plazo del mismo;**

V. y VI. [...]

VII. **El dictamen favorable de la Secretaría de la Hacienda Pública, con los que se avale el proyecto para el caso de la Entidad o bien de la Tesorería Municipal o del encargado de la Hacienda Municipal, incluyendo la capacidad de pago de la Entidad contratante;**

VIII. [...]

IX. **Se deroga.**

Artículo 16. Cuando el Congreso del Estado autorice la contratación de un proyecto, **se integrará, el Comité de Adjudicación Estatal o Municipal, según corresponda**, que funcionará como órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución en el procedimiento de licitación y adjudicación de los proyectos autorizados.

Artículo 18. El Comité de Adjudicación, para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, estará conformado por un representante de las entidades públicas siguientes:

A. En el caso de las entidades estatales por el titular de la Secretaría de Administración, quien fungirá como Presidente, así como por un representante de las entidades públicas siguientes:

I. **Secretaría de la Hacienda Pública;**





Secretaría
General de Gobierno

II. Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;

III. Secretaría de Desarrollo Económico; y

IV. **Consejería Jurídica;**

Todos los integrantes tienen derecho a voz y voto.

La Contraloría del Estado participará en las sesiones del Comité solo con derecho a voz.

Por cada **integrante** propietario se nombrará, previamente y por escrito, un suplente.

El Comité de Adquisiciones contará con un Secretario Técnico designado por su Presidente.

B.- Los Comités de Adjudicación constituidos por sus Ayuntamientos estarán conformados por el Tesorero Municipal o encargado de a Hacienda Municipal, quien fungirá como Presidente del Comité, así como por un representante de las entidades públicas siguientes:

I. **El titular de la Sindicatura;**

II. El Director de Obras Públicas o quien realice funciones similares;

III. **El Director de Administración o quien haga sus veces; y**

IV. **El Director de Desarrollo Económico o quien haga sus veces.**

Todos los integrantes tienen derecho a voz y voto.

El Contralor Municipal o quien realice funciones similares participará solo con derecho a voz

Por cada integrante propietario se nombrará, previamente y por escrito, un suplente.

El Comité de Adquisiciones contará con un Secretario Técnico designado por su Presidente.

El Comité de Adjudicación, a petición de cualquiera de sus integrantes, podrá invitar a las personas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias para el mejor cumplimiento de sus actividades, **quienes participarán únicamente con derecho a voz.**

ENTREGO:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE	FOJA NO



Secretaría
General de Gobierno

Artículo 19. Los cargos en el Comité de Adjudicación serán honoríficos y, por lo tanto, no remunerados.

Artículo 20. [...]

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

[...]

I. a IX. [...]

Artículo 23. [...]

I. a V. [...]

VI. Recibir las acreditaciones de los **integrantes** y de sus respectivos suplentes ante el Comité de Adjudicación;

VII. y VII. [...]

Artículo 24. Los **integrantes** del Comité de Adjudicación tendrán las siguientes funciones:

I. a VI. [...]

Artículo 28. El procedimiento de adjudicación podrá iniciarse cuando la entidad ejecutora cuente previamente con **la publicación del decreto de aprobación del Congreso del Estado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco.**

Artículo 29. La **adjudicación de** los proyectos **se realizará** mediante los procedimientos de contratación siguientes:

I. En los casos previstos por el artículo 38 de esta ley, por adjudicación directa **o por invitación al menos tres personas;** y

II. [...]

Artículo 34. En la evaluación de las propuestas, serán considerados como parte de la solvencia de la propuesta, en los términos de la **Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios,** los siguientes aspectos:

I. a V. [...]

Artículo 36. El contrato se adjudicará al oferente cuya propuesta se ajuste a los criterios establecidos en esta Ley, siempre y cuando el oferente garantice satisfactoriamente la solvencia del proyecto, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, financieras y técnicas requeridas para la ejecución del

ESTADO DE JALISCO	
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FECHA No. _____	DE: _____
RECIBÍO: _____	



Secretaría
General de Gobierno

mismo. En igualdad de condiciones, se preferirá al oferente local frente a cualquier otro.

Las bases de la licitación de cada proyecto establecerán los criterios para resolver los supuestos de igualdad de condiciones.

Artículo 38. El Comité de Adjudicación podrá adjudicar proyectos sin sujetarse al procedimiento de licitación pública a que se refiere esta ley, a través de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en los siguientes casos:

I. a VI. [...]

El Comité de Adjudicación deberá acreditar los supuestos a los que se refieren las fracciones I, II, III y VI; mediante dictamen emitido por un tercero competente en la materia.

No procederá la adjudicación directa tratándose de proyectos no solicitados a que se refiere el artículo 9° **Ter** de esta Ley.

Artículo 39. La selección del procedimiento que realice **El Comité de Adjudicación** deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para la entidad.

[...]

[...]

Artículo 40. Los contratos de asociación pública-privada o de **coinvertión** son de derecho público.

El contrato de asociación pública privada o de **coinvertión** puede incluir, entre otros:

I. a III. [...]

Una vez otorgada la aprobación para la contratación del proyecto, la Consejería Jurídica y la Secretaría de la Hacienda Pública en el caso de las entidades estatales, y la Sindicatura y la Tesorería Municipal o el encargado de la Hacienda municipal en el caso de las entidades municipales, **validarán** el contrato para el proyecto respectivo. El **contrato** deberá ser un contrato integral que describa todas y cada una de las obligaciones y derechos del inversionista proveedor y de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de que existan otros contratos, convenios o concesiones que regulen aspectos del proyecto distinto de la prestación de los servicios y de la posibilidad de celebrar posteriores adecuaciones jurídicas, financieras y técnicas al contrato o al proyecto en general, sin exceder las condiciones generales de contratación autorizadas y previa justificación.





Secretaría
General de Gobierno

[...]

Artículo 44. El contrato podrá prever que los precios se encuentren sujetos a ajustes anuales por virtud de variaciones en índices de precios siempre y cuando se establezca una metodología de comprobación de incrementos de precios que permita una determinación apropiada de los mejores precios disponibles en el mercado. En su caso, deberá especificarse en el contrato el mecanismo de ajuste y el índice o índices aplicables.

[...]

Artículo 47. [...]

En la etapa de ejecución de los proyectos, cualquier adecuación jurídica, financiera o técnica a los contratos, respecto del originalmente suscrito **podrá realizarlo el Comité Administrador siempre que no asuma mayores compromisos a los establecidos en el decreto aprobatorio.**

[...]

[...]

CAPÍTULO IX De la Ejecución del Proyecto

Artículo 47 Bis. Una vez adjudicado un proyecto, el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal, constituirá mediante acuerdo, un Comité Administrador del proyecto, de carácter interinstitucional y multidisciplinario, para el seguimiento, evaluación y verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes.

El Comité Administrador se integrará al menos con las dependencias normativas y ejecutoras que tengan relación con los aspectos técnicos, jurídicos y financieros del proyecto y contará con las atribuciones que se establecen en esta ley y el Reglamento.

Artículo 48. Los contratos respectivos deben invariablemente contener un apartado en el cual se establezcan los mecanismos, metodologías y fórmulas para evaluar la eficiencia, eficacia, efectividad del inversionista o proveedor, la rentabilidad social y económica de la prestación del servicio durante la vigencia del contrato respectivo, así como los mecanismos para que, en su caso, la ciudadanía beneficiaria de los servicios sea tomada en consideración, para que las entidades públicas evalúen constantemente el grado de satisfacción con la prestación de los servicios de que se trate.

Será competencia del **Comité Administrador**, coordinar todas aquellas actividades necesarias para el seguimiento, evaluación y verificación del





Secretaría
General de Gobierno

cumplimiento de los compromisos asumidos por el inversionista proveedor, la entidad ejecutora y demás instancias de gobierno que participen en la ejecución del mismo,

Para lo anterior, el Comité Administrador deberá integrar el expediente de ejecución de obra desde el inicio hasta la culminación del proyecto.

Para tales efectos, **el Comité Administrador** podrá **ordenar** visitas de **inspección y supervisión**, así como requerir tanto al inversionista proveedor como a las demás instancias públicas o privadas involucradas en la ejecución del proyecto, cualquier información que considere necesaria para el seguimiento y evaluación de los compromisos asumidos, así como del comportamiento financiero del proyecto.

El Comité Administrador a que se refiere este Capítulo, se extinguirá una vez que se concluya el proyecto y se extingan en su totalidad las obligaciones derivadas de los contratos.

Artículo 49. Para el caso de que los inversionistas o proveedores no cumplan con las metas y objetivos establecidos dentro del contrato respectivo, **el Comité Administrador** calculará y ejecutará los descuentos respectivos que resulten aplicables, conforme a lo que se establezca en el contrato.

Artículo 52. Los mecanismos, metodologías y fórmulas para la evaluación a que hacen referencia los artículos anteriores, serán ejecutados por **el Comité Administrador**.

Artículo 53. En el caso de que los proveedores o inversionistas incumplan constantemente con las metas y los objetivos establecidos en el contrato, derivado del resultado obtenido por virtud de los mecanismos, metodologías y fórmulas pactadas, **el Comité Administrador** podrá rescindir en la esfera administrativa el contrato, sin sanción para ella.

Capítulo IX Bis Del Consejo de Evaluación y Seguimiento

Artículo 53 Bis. El Comité Administrador contará con un Consejo de Evaluación y Seguimiento, como instancia de consulta, análisis, opinión y evaluación de los proyectos, y para brindar apoyo y seguimiento en las etapas de ejecución, desarrollo y culminación de los proyectos que las entidades realicen al amparo de esta ley.

Artículo 53 Ter. El Consejo, estará integrado como sigue:

I. Un representante del Gobierno del Estado o del Municipio, según corresponda, designado por el Gobernador o el Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. Además con un representante de:





Secretaría
General de Gobierno

- a) La Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;
- b) El Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- c) El Centro Empresarial de Jalisco, S.P.;
- d) La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Jalisco; y

III. Tres especialistas, por invitación del Gobernador o el Presidente Municipal, según sea el caso.

Sus actuaciones se acordarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión respectiva, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones del Consejo serán válidas cuando concurren al menos cinco de sus miembros, siempre que se encuentre entre los asistentes su Presidente.

El Consejo sesionará de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

A las sesiones del Consejo se podrán invitar los integrantes del Comité Administrador que corresponda y a personas físicas o jurídicas con reconocida experiencia en la planeación, ejecución y desarrollo de proyectos de inversión para infraestructura y de prestación de servicios, sólo con derecho a voz.

Artículo 53 Quáter. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Realizar análisis y emitir opiniones sobre los proyectos materia de la presente ley;
- II. Dar seguimiento y evaluar los avances de los proyectos materia de la presente ley, hasta su culminación;
- III Realizar evaluaciones sobre los resultados de los proyectos materia de la presente ley y sobre los beneficios que con ellos se obtuvieron; y
- IV. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 54. [...]

La afectación de participaciones en ingresos federales o estatales por parte de los municipios, requerirán previamente del dictamen favorable de la Secretaría **de la Hacienda Pública**, y con base a los lineamientos que contengan criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto a que se refiere el artículo 10 fracción V de esta Ley.





Secretaría
General de Gobierno

[...]

Artículo 55. [...]

[...]

La dependencia o entidad podrá optar por celebrar contratos citados a través de invitación a cuando menos tres personas, o mediante adjudicación directa, en adición a los supuestos previstos en la citada Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No será necesaria la autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la dependencia o entidad contratante, siempre que el monto de los honorarios pactados no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total estimado del proyecto, ni del equivalente a nueve millones quinientas mil Unidades de Inversión, lo que resulte menor.

Los servicios de asesoría vinculados a la estructuración de asociaciones público privadas se deberán adjudicar a despachos o asesores que acrediten experiencia en proyectos o esquemas de contratación pública similares a los regulados por esta Ley, preferentemente en proyectos ya concluidos y en operación.

Artículo 66. La entidad deberá publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", o en el medio oficial de divulgación municipal, según corresponda, la resolución del procedimiento de adjudicación y las características del contrato, dentro de los treinta días posteriores a su expedición o suscripción, respectivamente.

[...]

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir y publicar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco, en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Tercero. La Secretaría de la Hacienda Pública dentro de los ciento noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto deberá emitir y publicar los Lineamientos y Metodologías a que se refiere la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco.





**ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, A 27 DE ABRIL DE 2022**

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE JALISCO**



Secretaría
General de Gobierno

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

JITC

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de decreto, con carácter de preferente, mediante el cual se modifican diversos artículos de la Ley de Proyectos de Inversión y de Prestación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, identificada con el número DIELAG INI 010/2022.

ENTREGO: _____		RECIBIÓ: _____	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		FOLIA No. _____	
DE _____		DE _____	